### DECRETO 2661 DE 2000

(diciembre 22)

por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, para el año gravable 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 242, 868 y 869 del Estatuto Tributario, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los Impuestos Sobre la Renta y Complementarios, sobre las Ventas y Timbre Nacional, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste,

## DECRETA:

Artículo 1°. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año

gravable 2001, serán los siguientes:

I. Tabla del impuesto sobre la renta y complementarios para el año gravable 2001 artículo 241 del Estatuto Tributario.

TABLA DE IMPUESTO A LA RENTA AÑO GRAVABLE 2001

Intervalos de Renta Gravable Tarifa del Impuesto

o de Ganancia ocasional Promedio

del Intervalo %

1 a 17,200,000 0.00% 0

17,200,001 a 17,400,000 0.12% 20,000

17,400,001 a 17,600,000 0.34% 60,000

17,600,001 a 17,800,000 0.56% 100,000

17,800,001 a 18,000,000 0.78% 140,000

18,000,001 a 18,200,000 0.99% 180,000

18,200,001 a 18,400,000 1.20% 220,000

18,400,001 a 18,600,000 1.41% 260,000

18,600,001 a 18,800,000 1.60% 300,000

18,800,001 a 19,000,000 1.80% 340,000

19,000,001	а	19,200,000	1.99% 380,000
19,200,001	а	19,400,000	2.18% 420,000
19,400,001	а	19,600,000	2.36% 460,000
19,600,001	а	19,800,000	2.54% 500,000
19,800,001	а	20,000,000	2.71% 540,000
20,000,001	а	20,200,000	2.89% 580,000
20,200,001	а	20,400,000	3.05% 620,000
20,400,001	а	20,600,000	3.22% 660,000
20,600,001	а	20,800,000	3.38% 700,000
20,800,001	а	21,000,000	3.54% 740,000
21,000,001	а	21,200,000	3.70% 780,000
21,200,001	а	21,400,000	3.85% 820,000
21,400,001	а	21,600,000	4.00% 860,000
21,600,001	а	21,800,000	4.15% 900,000
21,800,001	а	22,000,000	4.29% 940,000
22,000,001	а	22,200,000	4.43% 980,000
22,200,001	а	22,400,000	4.57% 1,020,000

22,400,001	а	22,600,000	4.71% 1,060,000
22,600,001	а	22,800,000	4.85% 1,100,000
22,800,001	а	23,000,000	4.98% 1,140,000
23,000,001	а	23,200,000	5.11% 1,180,000
23,200,001	а	23,400,000	5.24% 1,220,000
23,400,001	a	23,600,000	5.36% 1,260,000
23,600,001	а	23,800,000	5.49% 1,300,000
23,800,001	а	24,000,000	5.61% 1,340,000
24,000,001	а	24,200,000	5.73% 1,380,000
24,200,001	а	24,400,000	5.84% 1,420,000
24,400,001	а	24,600,000	5.96% 1,460,000
24,600,001	а	24,800,000	6.07% 1,500,000
24,800,001	а	25,000,000	6.18% 1,540,000
25,000,001	а	25,200,000	6.29% 1,580,000
25,200,001	а	25,400,000	6.40% 1,620,000
25,400,001	а	25,600,000	6.51% 1,660,000
25,600,001	а	25,800,000	6.61% 1,700,000

25,800,001	а	26,000,000	6.79% 1,758,000

26,000,001 a 26,200,000 6.96% 1,816,000

26,200,001 a 26,400,000 7.13% 1,874,000

26,400,001 a 26,600,000 7.29% 1,932,000

26,600,001 a 26,800,000 7.45% 1,990,000

26,800,001 a 27,000,000 7.61% 2,048,000

27,000,001 a 27,200,000 7.77% 2,106,000

27,200,001 a 27,400,000 7.93% 2,164,000

27,400,001 a 27,600,000 8.08% 2,222,000

Intervalos de Renta Gravable Tarifa del Impuesto

### o de Ganancia ocasional Promedio

## del Intervalo %

27,600,001 a 27,800,000 8.23% 2,280,000

27,800,001 a 28,000,000 8.38% 2,338,000

28,000,001 a 28,200,000 8.53% 2,396,000

28,200,001 a 28,400,000 8.67% 2,454,000

28,400,001 a 28,600,000 8.81% 2,512,000

28,600,001	а	28,800,000	8.95% 2,57	0,000
28,800,001	а	29,000,000	9.09% 2,62	8,000
29,000,001	а	29,200,000	9.23% 2,68	6,000
29,200,001	а	29,400,000	9.37% 2,74	4,000
29,400,001	а	29,600,000	9.50% 2,80	2,000
29,600,001	а	29,800,000	9.63% 2,86	0,000
29,800,001	а	30,000,000	9.76% 2,91	8,000
30,000,001	а	30,200,000	9.89% 2,97	6,000
30,200,001	а	30,400,000	10.01%	3,034,000
30,400,001	а	30,600,000	10.14%	3,092,000
30,600,001	а	30,800,000	10.26%	3,150,000
30,800,001	а	31,000,000	10.38%	3,208,000
31,000,001	а	31,200,000	10.50%	3,266,000
31,200,001	а	31,400,000	10.62%	3,324,000
31,400,001	а	31,600,000	10.74%	3,382,000
31,600,001	а	31,800,000	10.85%	3,440,000
31,800,001	а	32,000,000	10.97%	3,498,000

32,000,001	a	32,200,000	11.08%	3,556,000
32,200,001	а	32,400,000	11.19%	3,614,000
32,400,001	а	32,600,000	11.30%	3,672,000
32,600,001	а	32,800,000	11.41%	3,730,000
32,800,001	а	33,000,000	11.51%	3,788,000
33,000,001	а	33,200,000	11.62%	3,846,000
33,200,001	а	33,400,000	11.72%	3,904,000
33,400,001	а	33,600,000	11.83%	3,962,000
33,600,001	а	33,800,000	11.93%	4,020,000
33,800,001	а	34,000,000	12.03%	4,078,000
34,000,001	а	34,200,000	12.13%	4,136,000
34,200,001	а	34,400,000	12.23%	4,194,000
34,400,001	а	34,600,000	12.32%	4,252,000
34,600,001	а	34,800,000	12.42%	4,310,000
34,800,001	а	35,000,000	12.52%	4,368,000
35,000,001	а	35,200,000	12.61%	4,426,000
35,200,001	а	35,400,000	12.70%	4,484,000

35,400,001	а	35,600,000	12.79%	4,542,000
35,600,001	а	35,800,000	12.89%	4,600,000
35,800,001	а	36,000,000	12.97%	4,658,000
36,000,001	а	36,200,000	13.06%	4,716,000
36,200,001	а	36,400,000	13.15%	4,774,000
36,400,001	а	36,600,000	13.24%	4,832,000
36,600,001	а	36,800,000	13.32%	4,890,000
36,800,001	а	37,000,000	13.41%	4,948,000
37,000,001	а	37,200,000	13.49%	5,006,000
37,200,001	а	37,400,000	13.58%	5,064,000
37,400,001	а	37,600,000	13.66%	5,122,000
37,600,001	а	37,800,000	13.74%	5,180,000
37,800,001	а	38,000,000	13.82%	5,238,000
38,000,001	а	38,200,000	13.90%	5,296,000
38,200,001	а	38,400,000	13.98%	5,354,000
38,400,001	а	38,600,000	14.06%	5,412,000
38,600,001	а	38,800,000	14.13%	5,470,000

38,800,001	а	39,000,000	14.21%	5,528,000	
39,000,001	а	39,200,000	14.29%	5,586,000	
39,200,001	а	39,400,000	14.36%	5,644,000	
39,400,001	а	39,600,000	14.44%	5,702,000	
39,600,001	а	39,800,000	14.51%	5,760,000	
39,800,001	а	40,000,000	14.58%	5,818,000	
40,000,001	а	40,200,000	14.65%	5,876,000	
Intervalos de Renta Gravable Tarifa del Impuesto					
o de Ganancia ocasional Promedio					

# del Intervalo %

40,200,001	а	40,400,000	14.72%	5,934,000
40,400,001	а	40,600,000	14.80%	5,992,000
40,600,001	а	40,800,000	14.86%	6,050,000
40,800,001	а	41,000,000	14.93%	6,108,000
41,000,001	а	41,200,000	15.00%	6,166,000
41,200,001	а	41,400,000	15.07%	6,224,000
41,400,001	а	41,600,000	15.14%	6,282,000

41,600,001	а	41,800,000	15.20%	6,340,000
41,800,001	а	42,000,000	15.27%	6,398,000
42,000,001	а	42,200,000	15.33%	6,456,000
42,200,001	а	42,400,000	15.40%	6,514,000
42,400,001	а	42,600,000	15.46%	6,572,000
42,600,001	а	42,800,000	15.53%	6,630,000
42,800,001	а	43,000,000	15.59%	6,688,000
43,000,001	а	43,200,000	15.65%	6,746,000
43,200,001	а	43,400,000	15.71%	6,804,000
43,400,001	а	43,600,000	15.77%	6,862,000
43,600,001	а	43,800,000	15.84%	6,920,000
43,800,001	а	44,000,000	15.90%	6,978,000
44,000,001	а	44,200,000	15.95%	7,036,000
44,200,001	а	44,400,000	16.01%	7,094,000
44,400,001	а	44,600,000	16.07%	7,152,000
44,600,001	а	44,800,000	16.13%	7,210,000
44,800,001	а	45,000,000	16.19%	7,268,000

45,000,001	а	45,200,000	16.24%	7,326,000
45,200,001	а	45,400,000	16.30%	7,384,000
45,400,001	а	45,600,000	16.36%	7,442,000
45,600,001	а	45,800,000	16.41%	7,500,000
45,800,001	а	46,000,000	16.47%	7,558,000
46,000,001	а	46,200,000	16.52%	7,616,000
46,200,001	а	46,400,000	16.57%	7,674,000
46,400,001	а	46,600,000	16.63%	7,732,000
46,600,001	а	46,800,000	16.68%	7,790,000
46,800,001	а	47,000,000	16.73%	7,848,000
47,000,001	а	47,200,000	16.79%	7,906,000
47,200,001	а	47,400,000	16.84%	7,964,000
47,400,001	а	47,600,000	16.89%	8,022,000
47,600,001	а	47,800,000	16.94%	8,080,000
47,800,001	а	48,000,000	16.99%	8,138,000
48,000,001	а	48,200,000	17.04%	8,196,000
48,200,001	а	48,400,000	17.09%	8,254,000

48,400,001	а	48,600,000	17.14%	8,312,000
48,600,001	а	48,800,000	17.19%	8,370,000
48,800,001	а	49,000,000	17.24%	8,428,000
49,000,001	а	49,200,000	17.28%	8,486,000
49,200,001	а	49,400,000	17.33%	8,544,000
49,400,001	а	49,600,000	17.38%	8,602,000
49,600,001	а	49,800,000	17.42%	8,660,000
49,800,001	а	50,000,000	17.47%	8,718,000
50,000,001	а	50,200,000	17.52%	8,776,000
50,200,001	а	50,400,000	17.56%	8,834,000
50,400,001	а	50,600,000	17.61%	8,892,000
50,600,001	а	50,800,000	17.65%	8,950,000
50,800,001	а	51,000,000	17.70%	9,008,000
51,000,001	а	51,200,000	17.74%	9,066,000
51,200,001	а	51,400,000	17.79%	9,124,000
51,400,001	а	51,600,000	17.83%	9,182,000
51,600,001	а	51,800,000	17.87%	9,240,000

51,800,001	a	52,000,000	17.92%	9,298,000	
52,000,001	а	52,200,000	17.96%	9,356,000	
52,200,001	а	52,400,000	18.00%	9,414,000	
52,400,001	а	52,600,000	18.04%	9,472,000	
52,600,001	а	52,800,000	18.08%	9,530,000	
Intervalos de Renta Gravable Tarifa del Impuesto					
o de Ganancia ocasional Promedio					

# del Intervalo %

52,800,001	а	53,000,000	18.12%	9,588,000
53,000,001	а	53,200,000	18.17%	9,646,000
53,200,001	а	53,400,000	18.21%	9,704,000
53,400,001	а	53,600,000	18.25%	9,762,000
53,600,001	а	53,800,000	18.29%	9,820,000
53,800,001	а	54,000,000	18.33%	9,878,000
54,000,001	а	54,200,000	18.37%	9,936,000
54,200,001	а	54,400,000	18.41%	9,994,000
54,400,001	а	54,600,000	18.44%	10,052,000

54,600,001	а	54,800,000	18.48%	10,110,000
54,800,001	а	55,000,000	18.52%	10,168,000
55,000,001	а	55,200,000	18.56%	10,226,000
55,200,001	а	55,400,000	18.60%	10,284,000
55,400,001	а	55,600,000	18.63%	10,342,000
55,600,001	а	55,800,000	18.67%	10,400,000
55,800,001	а	56,000,000	18.71%	10,458,000
56,000,001	а	56,200,000	18.75%	10,516,000
56,200,001	а	56,400,000	18.78%	10,574,000
56,400,001	а	56,600,000	18.82%	10,632,000
56,600,001	а	56,800,000	18.85%	10,690,000
56,800,001	а	57,000,000	18.89%	10,748,000
57,000,001	а	57,200,000	18.92%	10,806,000
57,200,001	а	57,400,000	18.96%	10,864,000
57,400,001	а	57,600,000	18.99%	10,922,000
57,600,001	а	57,800,000	19.03%	10,980,000
57,800,001	а	58,000,000	19.06%	11,038,000

58,000,001	а	58,200,000	19.10%	11,096,000
58,200,001	а	58,400,000	19.13%	11,154,000
58,400,001	а	58,600,000	19.17%	11,212,000
58,600,001	а	58,800,000	19.20%	11,270,000
58,800,001	а	59,000,000	19.23%	11,328,000
59,000,001	а	59,200,000	19.27%	11,386,000
59,200,001	а	59,400,000	19.30%	11,444,000
59,400,001	а	59,600,000	19.33%	11,502,000
59,600,001	а	59,800,000	19.36%	11,560,000
59,800,001	а	60,000,000	19.40%	11,618,000
60,000,001	а	60,200,000	19.43%	11,676,000
60,200,001	а	60,400,000	19.46%	11,734,000
60,400,001	а	60,600,000	19.49%	11,792,000
60,600,001	а	60,800,000	19.52%	11,850,000
60,800,001	а	61,000,000	19.55%	11,908,000
61,000,001	а	61,200,000	19.58%	11,966,000
61,200,001	а	61,400,000	19.62%	12,024,000

61,400,001	a	61,600,000	19.65%	12,082,000
61,600,001	а	61,800,000	19.68%	12,140,000
61,800,001	а	62,000,000	19.71%	12,198,000
62,000,001	а	62,200,000	19.74%	12,256,000
62,200,001	а	62,400,000	19.77%	12,314,000
62,400,001	а	62,600,000	19.80%	12,372,000
62,600,001	а	62,800,000	19.82%	12,430,000
62,800,001	а	63,000,000	19.85%	12,488,000
63,000,001	а	63,200,000	19.88%	12,546,000
63,200,001	а	63,400,000	19.91%	12,604,000
63,400,001	а	63,600,000	19.94%	12,662,000
63,600,001	а	63,800,000	19.97%	12,720,000
63,800,001	а	64,000,000	20.00%	12,778,000
64,000,001	а	64,200,000	20.02%	12,836,000
64,200,001	а	64,400,000	20.05%	12,894,000
64,400,001	а	64,600,000	20.08%	12,952,000
64,600,001	а	64,800,000	20.11%	13,010,000

64,800,001	a	65,000,000	20.14%	13,068,000	
65,000,001	а	65,200,000	20.16%	13,126,000	
65,200,001	а	65,400,000	20.19%	13,184,000	
Intervalos de	e Rent	a Gravable	Tarifa del	Impuesto	
o de Ganancia ocasional Promedio					

# del Intervalo %

65,400,001	a	65,600,000	20.22%	13,242,000
65,600,001	а	65,800,000	20.24%	13,300,000
65,800,001	а	66,000,000	20.27%	13,358,000
66,000,001	а	66,200,000	20.30%	13,416,000
66,200,001	а	66,400,000	20.32%	13,474,000
66,400,001	а	66,600,000	20.35%	13,532,000
66,600,001	а	66,800,000	20.37%	13,590,000
66,800,001	а	67,000,000	20.40%	13,648,000
67,000,001	а	67,200,000	20.43%	13,706,000
67,200,001	а	67,400,000	20.45%	13,764,000
67,400,001	а	67,600,000	20.48%	13,822,000

67,600,001	а	67,800,000	20.50%	13,880,000
67,800,001	а	68,000,000	20.53%	13,938,000
68,000,001	а	68,200,000	20.55%	13,996,000
68,200,001	а	68,400,000	20.58%	14,054,000
68,400,001	а	68,600,000	20.60%	14,112,000
68,600,001	а	68,800,000	20.64%	14,182,000
68,800,001	а	69,000,000	20.69%	14,252,000
69,000,001	а	69,200,000	20.73%	14,322,000
69,200,001	а	69,400,000	20.77%	14,392,000
69,400,001	а	69,600,000	20.81%	14,462,000
69,600,001	а	69,800,000	20.85%	14,532,000
69,800,001	а	70,000,000	20.89%	14,602,000
70,000,001	а	70,200,000	20.93%	14,672,000
70,200,001	а	70,400,000	20.97%	14,742,000
70,400,001	а	70,600,000	21.01%	14,812,000
70,600,001	а	70,800,000	21.05%	14,882,000
70,800,001	а	71,000,000	21.09%	14,952,000

71,000,001	а	71,200,000	21.13%	15,022,000
71,200,001	а	71,400,000	21.17%	15,092,000
71,400,001	а	71,600,000	21.21%	15,162,000
71,600,001	а	71,800,000	21.24%	15,232,000
71,800,001	а	72,000,000	21.28%	15,302,000
72,000,001	а	72,200,000	21.32%	15,372,000
72,200,001	а	72,400,000	21.36%	15,442,000
72,400,001	а	72,600,000	21.40%	15,512,000
72,600,001	а	72,800,000	21.43%	15,582,000
72,800,001	а	73,000,000	21.47%	15,652,000
73,000,001	а	73,200,000	21.51%	15,722,000
73,200,001	а	73,400,000	21.54%	15,792,000
73,400,001	а	73,600,000	21.58%	15,862,000
73,600,001	а	73,800,000	21.62%	15,932,000
73,800,001	а	74,000,000	21.65%	16,002,000
74,000,001	а	74,200,000	21.69%	16,072,000
74,200,001	а	74,400,000	21.73%	16,142,000

74,400,001	а	74,600,000	21.76%	16,212,000
74,600,001	а	74,800,000	21.80%	16,282,000
74,800,001	а	75,000,000	21.83%	16,352,000
75,000,001	а	75,200,000	21.87%	16,422,000
75,200,001	а	75,400,000	21.90%	16,492,000
75,400,001	а	75,600,000	21.94%	16,562,000
75,600,001	а	75,800,000	21.97%	16,632,000
75,800,001	а	76,000,000	22.01%	16,702,000
76,000,001	а	76,200,000	22.04%	16,772,000
76,200,001	а	76,400,000	22.02%	16,737,000
76,400,001	а	76,600,000	22.11%	16,912,000
76,600,001	а	76,800,000	22.14%	16,982,000
76,800,001	а	77,000,000	22.17%	17,052,000
77,000,001 En adelan		delante	17,052	2,000
más e	l 35%	del exceso s	obre	77,000,000

En el último intervalo de la Tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo más el 35% de la renta gravable que exceda de \$77.000.000.

II. Otros valores absolutos reajustados para el año gravable de 2001

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Norma Estatuto Tributario Con referencia Con referencia

2000 2001

Artículo 55. Contribuciones abonadas por las empresas a los trabajadores en un fondo mutuo de inversión.

Los primeros 2.200.000

de las contribuciones de la empresa, que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Las contribuciones de la empresa que se abonen al

trabajador, en la parte que excedan de los primeros 2.200.000

serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros.

Artículo 126-1. Deducción de contribuciones a Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez y Fondos de Cesantías. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles

de la renta hasta la suma de 36.700.000

sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

Artículo 127-1. Contratos de Leasing.

Parágrafo 3º. Unicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1º del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, un patrimo

nio bruto inferior a 9.547.300.000

Artículo 188. Bases y porcentajes de renta presuntiva.

Parágrafo 3º. Los primeros 286.400.000

de pesos de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido.

Artículo 191. Exclusiones de la renta presuntiva. Exclúyanse de la base que se toma en cuenta para

calcular la renta presuntiva, los primeros 190.900.000

del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

Artículo 206. Rentas de trabajo exentas. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

Numeral 4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6)

últimos meses de vinculación laboral no exceda de 5.200.000

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere

este numeral exceda de 5.200.000

la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual

Promedio Parte no Gravada

Entre \$5.200.001 y \$6.000.000 el 90%

Entre \$6.000.001 y \$6.900.000 el 80%

Entre \$6.900.001 y \$7.700.000 el 60%

Entre \$7.700.001 y \$8.600.000 el 40%

Entre \$8.600.001 y \$9.400.000 el 20%

De \$9.400.001 en adelante el 0%

Artículo 307. Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge. Sin

perjuicio de los primeros 17.200.000

gravados con tarifa cero por ciento (0%), estarán

exentos los primeros 17.200.000

del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso.

Artículo 308. Herencias o legados a personas diferentes a legitimarios y cónyuge. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el

cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea

superior a 17.200.000

Artículo 341. Notificación para no efectuar el ajuste.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, no habrá lugar a dicha información, en el caso de

Norma Estatuto Tributario Con referencia Con referencia

2000 2001

activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste, sea

igual o inferior a 95.500.000

siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente.

Artículo 368-2. Personas naturales que son agentes de retención. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos

ingresos brutos superiores a 733.600.000

también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

Artículo 387. Los intereses y corrección monetaria deducibles se restarán de la base de retención. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá optar por disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior o los pagos por salud y educación conforme se señalan a continuación, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que

tengan unos ingresos laborales inferiores a 67.800.000

en el año inmediatamente anterior.

Artículo 401-1. Retención en la Fuente en colocación independiente de juegos de suerte y azar.

Inciso 2°. Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente

excedan de 70.000

Para tal efecto, los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar.

Artículo 404-1. Retención en la fuente por Premios. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares se efectuará cuando

el valor del correspon

diente pago o abono en cuenta sea superior a 700.000

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 468-1. Bienes y Servicios gravados a la tarifa del diez por ciento (10%). Publicidad a la tarifa

general, a partir del 1º de enero de 2001.

Inciso 5°. Exceptúase de esta norma a los periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de Diciembre

inferiores a 4.185.000.000

Inciso 6°. Así mismo quedan exonerados del gravamen del IVA a la publicidad las emisoras de radio

cuyas ventas sean inferiores a 697.500.000

al 31 de diciembre . . . y programadoras de canales

regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 1.395.000.000

al 31 de diciembre.

Artículo 499. Quiénes Pertenecen a este Régimen.

Numeral 5.

Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal

inmediatamente anterior,

sean inferiores a la suma de 108.700.000

Numeral 6.

Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del

año inmediatamente anterior, sea inferior a 302.100.000

Artículo 508-2. Paso de Régimen Simplificado a Régimen Común. Cuando los ingresos netos de un responsable de Impuesto sobre las Ventas perteneciente al Régimen Simplificado, en lo corrido del

respectivo año gravable supere la suma de 108.700.000

el responsable, pasará a ser parte del Régimen Común a partir de la iniciación del bimestre siguiente.

Norma Estatuto Tributario Con referencia Con referencia

2000 2001

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 588. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Parágrafo 2°. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto

Tributario, sin que exceda de

19.100.000

Declaración de renta y complementarios y de ingresos y patrimonio.

Artículo 592. Quiénes no están obligados a declarar. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

### Numeral 1:

Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable

hayan obtenido ingresos brutos inferiores a

22.000.000

y que el patrimonio bruto en el último día del año o

período gravable no exceda de

169.500.000

Artículo 593. Asalariados no obligados a declarar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

Numeral 1. Que el patrimonio bruto en el último día

del año o período gravable no exceda de

169.500.000

Numeral 3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superio-

res a 88.000.000

Artículo 594-1. Trabajadores independientes no obligados a declarar. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean supe-

riores a 58.700.000

y su patrimonio bruto en el último día del año o

período gravable no exceda de 169.500.000

Artículos 596 y 599. Contenido de la declaración de renta y contenido de la declaración de ingresos y patrimonio. Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos

brutos del respectivo año, sean superiores a 1.470.300.000

Declaración de ventas y declaración de Retención en la fuente.

Artículos 602 y 606. Contenido de la declaración bimestral de ventas y contenido de la declaración de retención. Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar

libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los

ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 1.470.300.000

Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros.

Norma Estatuto Tributario Con referencia Con referencia

2000 2001

Artículo 616-2. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta ope-

ración sea inferior a 4.600.000

y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

### **SANCIONES**

Artículo 639. Sanción Mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será

equivalente a la suma de 150.000

Artículo 641. Extemporaneidad en la Presentación. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del

saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de

36.700.000

cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a

favor si lo hubiere, o de la suma de

36.700.000

cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 642. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces

el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de

73.400.000

cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el

valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 73.400.000

cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 650-2. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la acti-

vidad económica, se aplicará una sanción hasta de 7.300.000

que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Artículo 651. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Literal a).

Una multa hasta de 217.300.000

Artículo 652. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin

exceder de 13.900.000

Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Norma Estatuto Tributario Con referencia Con referencia

2000 2001

Artículo 655. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año ante

rior al de su imposición, sin exceder de 294.100.000

Artículo 659-1. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de

Contadores con multas hasta de 8.700.000

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Artículo 660. Suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor

saldo a favor, en una cuantía superior a 8.700.000

originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los

estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Artículo 668. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de vendedores, e inscripción de oficio. Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el registro Nacional de Vendedores con posterioridad al plazo establecido en el artículo 507 y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar

y cancelar una sanción equivalente a 120.000

por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción

será de 59.000

Inciso 2º. Cuando la inscripción se haga de oficio, se

aplicará una sanción de 240.000

por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del

régimen simplificado, la sanción será de 120.000

Artículo 674. Errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, Incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

### 1. Hasta 15.000

por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

### 2. Hasta 15.000

por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

### 3. Hasta 15.000

por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Norma Estatuto Tributario Con referencia Con referencia

2000 2001

Artículo 675. Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la autoridad autorizada para el efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o

recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora de una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 15.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta 29.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta 44.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 676. Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señala

dos para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de 290.000

por cada día de retraso.

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 814. Facilidades para el pago. El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de

Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la

cuantía de la deuda no sea superior a

43.500.000

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 820. Facultad del Administrador. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos,

hasta por un límite de 850.000

para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten suce

siones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 10.300.000

deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

## **DEVOLUCIONES**

Artículo 862. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a

favor superiores a 14.700.000

Norma Estatuto Tributario Con referencia Con referencia

2000 2001

mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

**DECRETOS REGLAMENTARIOS** 

Decreto 2715 de 1983

Artículo 1°.

Inciso 1º. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses de cuentas de ahorro del sistema UPAC no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario

inferior a 200

Inciso 2º. Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provengan de cuentas de ahorro diferentes de las del sistema UPAC, en establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se hará retención en la fuente cuando los pagos o abonos en cuenta que

corresponda a un interés diario inferior a 800

La cita hecha al sistema UPAC, debe entenderse igualmente referida a la UVR.

**DECRETO 2775 DE 1983** 

Artículo 2º. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en

cuenta corresponda a un interés diario inferior a 500

Artículo 6º. No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios

cuya cuantía individual sea inferior a 57.000

Decreto 353 de 1984

Artículo 11.

Inciso 3º. En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construc-

ción, instalación y montaje sea superior a

37.297.400.000

el término máximo será de 48 meses.

**DECRETO 1512 DE 1985** 

Artículo 5º.

Inciso 3º. Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta:

Literal m) Los que tengan una cuantía inferior a

400.000

**DECRETO 198 DE 1988** 

Artículo 3º. No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de

rendimientos financieros, sea inferior a

120.000

**DECRETO 1189 DE 1988** 

Artículo 13. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, o entidad que la reemplace, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan

a un interés diario inferior a

800

Cuando los intereses correspondan a un interés diario de

800

o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.

**DECRETO 3019 DE 1989** 

Artículo 6º. A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho

año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a 730.000

podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

## **DECRETO 2595 DE 1993**

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 1994 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento

industrial...., cuyo valor no exceda de 1.400.000

Norma Estatuto Tributario Con referencia Con referencia

2000 2001

## **DECRETO 1479 DE 1996**

Artículo 1º. No se efectuará retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza, cuyo valor no

exceda la suma de 2.300.000

## **DECRETO 782 DE 1996**

Artículo 1º. .... no se aplicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas respecto de pagos o abonos por prestación de servicios cuyo valor indi-

vidual sea inferior a 57.000

Tampoco se aplicará dicha retención sobre compra de bienes gravados, cuando los pagos o abonos en cuenta

tengan una cuantía inferior a 400.000

**DECRETO 890 DE 1997** 

Artículo 3º.

Literal b). Que el total de esos activos no supere los 134.300.000

a 31 de diciembre inmediatamente anterior al año en que solicita la exención.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero del año 2001, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre nacional contenidos en el Estatuto Tributario, serán los siguientes:

Artículo 519. Regla general de causación del impuesto y tarifa. El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno y medio por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cincuenta y ocho millones trescientos mil pesos (\$58.300.000), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica

o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a novecientos treinta millones trescientos mil pesos (\$930.300.000).

Artículo 521. Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantía. Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

- a) Los cheques que deban pagarse en Colombia: cuatro pesos (\$4.00), por cada uno.
- b) Los Certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: cuatrocientos pesos (\$400.00).

Artículo 523. Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto. Igualmente se encuentran gravados:

- 1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, veintidós mil pesos (\$22.000); las revalidaciones, ocho mil setecientos pesos (\$8.700).
- 2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos cuarenta y tres mil pesos (\$43.000), por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del Inderena, o la entidad que la remplace ciento treinta mil pesos (\$130.000) por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.
- 3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, doscientos veinte mil pesos (\$220.000).
- 4. Las licencias para portar armas de fuego, ochenta y siete mil pesos (\$87.000); las renovaciones, veintidós mil pesos (\$22.000).

- 5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000); las renovaciones, cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000).
- 6. Cada reconocimiento de personería jurídica, ochenta y siete mil pesos (\$87.000) tratándose de entidades sin ánimo de lucro, cuarenta y tres mil pesos (\$43.000).

Artículo 544. Multa para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto de timbre. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la Ley, incurrirán en cada caso en multa de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 545. Multa para quien impida y obstaculice el control del impuesto de timbre. El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la Ley, incurrirá en multas sucesivas de cien mil pesos (\$100.000) a cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000); que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

Artículo 546. Sanción a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre. Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multa de veintiún mil pesos (\$21.000) a cien mil pesos (\$100.000), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

Artículo 3°. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la información que deben suministrar los siguientes contribuyentes, por el año gravable 2001, quedarán así:

Artículo 623. Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. A partir del año 1989, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a ochocientos ochenta millones trescientos mil pesos (\$880.300.000), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas;
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a once millones novecientos mil pesos (\$11.900.000); con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año:
- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a setenta y un millones trescientos mil pesos (\$71.300.000); con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Artículo 623-2. (sic) Información por otras entidades de crédito. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados

deberán presentar la información establecida en el artículo 623 de este Estatuto.

Igualmente, deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT, de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a trescientos veintitrés millones seiscientos mil pesos (\$323.600.000); con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

Parágrafo. La información exigida en el segundo inciso del presente artículo, igualmente deberán presentarla todas entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 628. Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa. A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a ochocientos ochenta millones trescientos mil pesos (\$880.300.000); con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

Artículo 629. Información de los notarios. A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a veintitrés millones ochocientos mil pesos (\$23.800.000) por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

Artículo 629-1. Información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes. Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior,

superior a ciento sesenta y un millones ochocientos mil pesos (\$161.800.000); la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos.

Artículo 631. Para estudios y cruces de información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

Literal e). Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior a diecinueve millones cien mil pesos (\$19.100.000); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

Literal f). Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a cuarenta y siete millones setecientos mil pesos (\$47.700.000) con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.

Literal j). Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

Literal m). Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorquen derecho a impuesto

descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000), se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y el NIT del tercero.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a dos mil novecientos cuarenta millones quinientos mil pesos (\$2.940.500.000), o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cinco mil ochocientos ochenta y un millones cien mil pesos (\$5.881.100.000), la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 4°. El presente decreto rige desde el primero (1°) de enero del año 2001, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.